

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00271-00
ACCIONANTE: ABRAHAM PÉREZ ORTIZ E HILDA ROSA OVALLOS DE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA SECRETARÍA GENERAL GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Según el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por el factor territorial en asuntos de carácter laboral “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” En el caso objeto de estudio, ni del escrito de la demanda ni tampoco de los documentos aportados anexos a la misma, se puede inferir de forma alguna cual fue el último lugar donde el señor ANTONIO MARIA PÉREZ OVALLOS prestó sus servicios al EJERCITO NACIONAL, razón por la cual el apoderado de la parte accionante en el acápite de competencia deberá expresar cual fue el último lugar (Municipio) en el cual acaeció tal supuesto factico.
- El artículo 157 del CPACA inc. 5 señala que “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.” En el presente caso ni en la demanda ni en los documentos aportados se estimó la cuantía, razón por la cual se deberá estimar para determinar la competencia.
- Observa el Despacho que tanto en la demanda como en el poder la parte no identificó en debida forma a la parte demandada pues los actos administrativos fueron proferidos por el Ministerio de Defensa por intermedio de una dependencia de este que es la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales y éste demanda a las Fuerzas Militares, Caja de Retiros de las Fuerzas Militares CREMIL, razón por la cual se debe individualizar en debida forma a la parte demandada pues no cumple lo preceptuado en el artículo 162 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual deberá corregir tal falencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

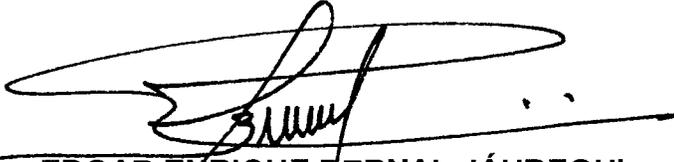
RESUELVE

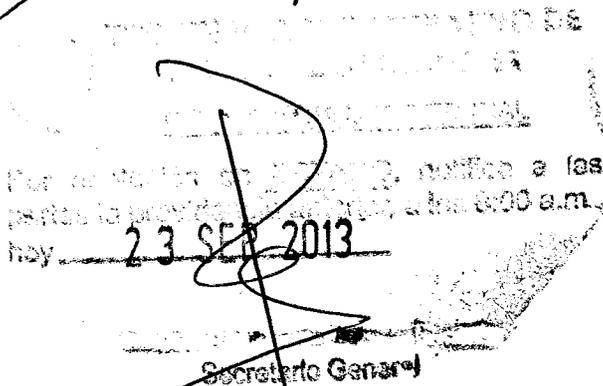
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **ABRAHAN PÉREZ ORTIZ E HILDA ROSA OVALLOS DE PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA SECRETARÍA GENERAL GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor **DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA**, como apoderado de los demandante, en los términos del memorial poder visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


Secretaría General